

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de noviembre próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintiocho punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, en las importaciones de ácido sulfúrico que realicen los fabricantes de abonos, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil quinientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2588/1964, de 27 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 69.05.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida sesenta y nueve punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos móviles	Derechos definitivos
69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreadores, cañones de chimenea, etc.):		
	A.—De gres	—	10 %
	B.—Los demás	0,30 ptas. unidad	0,10 ptas. unidad

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen por el artículo anterior tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir diez céntimos el día ocho de junio de cada uno de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2589/1964 de 27 de agosto, de modificación arancelaria de las subpartidas 90.09-C-1, 90.09-C-2, 90.10-B, 90.10-D, 90.10-E y 90.10-F

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas noventa punto cero nueve-C-uno, noventa punto cero nueve-C-dos, noventa punto diez-D, noventa punto diez-E y noventa punto diez-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.09-C.	Amplificadoras y reductoras fotográficas:		
	1- con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado y de exposición	40 %	5 %
	2- los demás	40 %	—
90.10-B.	Aparatos de fotocopia por contacto	40 %	—
		Máximo específico de 20.000 pesetas unidad	
90.10-D.	Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar o esmaltar papel fotográfico continuo montado en rollo; cizallas electrónicas con motor incorporado	40 %	5 %
	E. Las demás	40 %	—
	F. Partes y piezas	40 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO